



**Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 01470 -2014-A/MPMN

MOQUEGUA, 17 NOV. 2014

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por STEAVE ROYSI CARBAJAL COLQUE en contra de la Resolución de Gerencia N° 0913-2014-GDUAAT/GM/MPMN con Registro N° 020757, el Informe N°1777-2014-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar y artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N° 020757 de fecha 01 de Julio del 2014, el Sr. STEAVE ROYSI CARBAJAL COLQUE interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0913-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 17 de Junio del 2014 y notificado con fecha 26 de Junio del 2014, para efecto de que el Superior en Grado declare la nulidad total del acto administrativo, la que resuelve declarar infundada la reclamación del recurrente sobre la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022420, aplicándosele la Infracción tipificada con el Código M-18 (DESOBEDECER LAS INDICACIONES DEL EFECTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO), estipulado en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, infracción equivalente a S/. 456.00 nuevos soles.

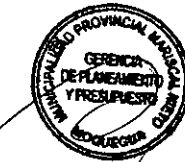
Que, fundamenta su pedido, en razón de que considera no se ha aplicado de forma correcta el principio de autoridad, indicando que la interviniente (efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción N° 022420), no es una afirmación de un texto considerado como cierto y no sujeto a debate científico, tal como refiere la resolución requerida, consecuentemente siendo la versión de una persona esta no se puede dar como cierta su afirmación, o en el peor de los casos esta tiene el mismo grado de credibilidad que del recurrente, cuando afirma que no ha existido el tipo de infracción que consistió en DESOBEDECER LAS INDICACIONES DEL EFECTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO; así también considera se ha vulnerado el Principio de Legalidad, ya que la intervención efectuada por el efectivo policial al momento de imponer la Papeleta de Infracción, se ha plasmado en ella la voluntad de la persona interviniente y no la aplicación de una norma debidamente sustentada con algunos medios probatorios; adjunta como medios probatorios: 1) Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022420, de fecha 28 de Abril del 2014, 2) Solicitud de anulación de Papeleta de Infracción N° 022420, con Registro de Trámite Documentario N° 014176, 3) Resolución de Gerencia N° 0913-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 17 de Junio del 2014.

Que, con el Informe N° 1918-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de Agosto del 2014, la Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, eleva el expediente que dio origen al recurso administrativo con todos los actuados.

Que, en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece sobre los Recursos administrativos en su numeral 207.1 prescribiendo que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión, así también el numeral 207.2 nos indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, bajo este contexto se tiene que el recurso impugnativo fue interpuesto por parte del recurrente dentro del plazo previsto en la norma, por consiguiente es procedente analizar las cuestiones de fondo planteadas por el apelante.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 188° numeral 188.4 estipula "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha



sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." Ello significa que aun que se hayan cumplido los plazos para emitir una respuesta al administrado la Entidad Pública aún conserva la obligación de resolver la petición formulada.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, señala en su Artículo 57° que "Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito."

Que, el Artículo 82° del mismo texto normativo, estipula que son obligaciones del conductor "(...) acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. (...)"; como es verse la norma le ha otorgado a los efectivos policiales la responsabilidad de fiscalizar todos los actos que contravengan el Reglamento Nacional de Tránsito, ello atendiendo su grado de embestadura, por consiguiente los conductores de vehículos se encuentran obligados a obedecer las disposiciones que éstos soliciten, siempre que contravengan otras normas.

Que, el Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala de forma expresa los requisitos de los formatos de las papeletas a imponerse a los conductores que infringen las reglas de tránsito, lo que cotejando con la Papeleta de Infracción N° 022420, de fecha 28 de Abril del 2014, contiene todo lo señalado, ahora bien se aprecia en la misma que el infractor se negó a firmar la papeleta impuesta y que lo sanciona por haber infringido el código M-18 "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.", si bien es cierto que puede desvirtuarse lo contenido una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante, de ser así se cuestionaría la totalidad de las infracciones sancionadas, es de entenderse que dependiendo del tipo de infracción este ameritará algún medio que demuestre lo vertido, en el caso de autos ello no ocurre, pues el recurrente pretende cuestionar la veracidad del fiscalizador de tránsito solo argumentando que éste último no acompañó mayores medios de prueba, lo que no puede ser aceptado como un fundamento válido para la invalidez de la infracción impuesta, por consiguiente atendiendo las atribuciones que tienen los efectivos policiales así como la veracidad de la que gozan por la investidura de las funciones que desempeñan (lo que admite prueba en contrario pero no en el presente caso) corresponde no acceder a lo peticionado.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218° numeral 218.2 Inciso a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa".

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y al amparo del artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444 y demás normas de aplicación y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por STEAVE ROYSI CARBAJAL COLQUE, registrado con Expediente de Trámite Documentario N° 020757, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0913-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 17 de Junio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE